



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**INFORME SECRETARIAL:** Del presente proceso, doy cuenta a la señora Juez, informándole que dentro del expediente de **ACCION POPULAR**, instaurada por el DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, radicado bajo el número 13001-33-33-012-2017-00070-00, se encuentra para estudio de admisión. Paso al despacho para lo de su cargo.

  
**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
Secretaria

Cartagena de Indias D.T. y C., seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO No.0170**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>13-001-33-33-012-2017-00070-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

Por reunir la demanda los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 18 de la Ley 472 de 1998, se procederá a la admisión de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase la presente ACCION POPULAR promovida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta acción al señor MANUEL VICENTE DUQUE, en su calidad de ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, para los fines previstos en el inciso 6 del artículo 21 de la ley 472 de 1998

**QUINTO:** Infórmese a los miembros de la comunidad, a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de "avisos a la comunidad" del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias. Dicho aviso deberá contener la identificación del medio de control, el radicado, las partes, resumen de los hechos, los derechos colectivos invocados, resumen de las pretensiones y fecha



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

del auto admisorio. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción, en los términos previstos en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST  
Jueza



Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA (Reparto)  
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR  
ACCIONADOS: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS



**ROBERTO VELEZ CABRALES**, vecino de esta ciudad, identificado tal y como consta al pie de mi firma, actuando en mi condición de Defensor del Pueblo Regional Bolívar, como consta en el acta de posesión adjunta, obrando de conformidad con espesas directrices contenidas en la Resolución interna N° 396 del 12 de Mayo de 2003, refiriéndome a lo dispuesto en el Instructivo General para el Sistema de Atención Integral de la Defensoría del Pueblo, respecto de la representación de recursos y acciones judiciales, acudo al digno Despacho a su cargo para instaurar, en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, medio de Control POPULAR, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, persona jurídica de derecho público, identificada con NIT.890.480.184-4, representada legalmente por el Alcalde Mayor, Doctor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ** por la evidente vulneración al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, Derecho a la Seguridad y salubridad Pública, prevención de desastres previsibles técnicamente, debido al deterioro visible de la infraestructura del puente que comunica el Barrio Crespo con canapote que lleva como nombre **ROMERO AGUIRRE**, este además no cuenta con espacio peatonal lo que pone en constante peligro a los transeúntes de estos barrios que constantemente se movilizan por este puente, por lo que urge exigir de las entidades competentes, el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS

1. En la fecha del 5 de diciembre del año 2016 se realizó el oficio defensorial como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control popular como mecanismo de preservación de los derechos e interés colectivos al goce del espacio público, Derecho a la Seguridad Pública y prevención de desastres previsibles técnicamente, debido al deterioro visible de la infraestructura del puente que comunica el Barrio Crespo con Canapote que lleva como nombre **ROMERO AGUIRRE**, este además no cuenta con espacio peatonal lo que pone en constante peligro a los transeúntes de estos barrios que constantemente se movilizan por este puente, dos meses más tarde al momento de presentar esta acción popular la situación continúa igual sin que se haya tomado medida alguna para reparar el daño en la infraestructura o para establecer un mecanismo efectivo que impida

la vulneración de los derechos e intereses colectivos afectados por esta situación.

2. Los habitantes de los barrios de Canapote y el Barrio Crespo que transitan constantemente el puente que lleva como nombre ROMERO AGUIRRE, especialmente niños, niñas, adolescentes y adulto mayor se encuentran en constante riesgo por no tener espacio peatonal lo que pone en constante peligro a los transeúntes de estos barrios, para evitar el colapso de la estructura del puente es necesario que las autoridades actúen de manera diligente y urgente.
3. La causa del deterioro y falta de mantenimiento de la infraestructura del puente que lleva como nombre ROMERO AGUIRRE está produciendo vulneraciones a los derechos e intereses colectivos de la comunidad por la omisión de la Administración frente a dicha problemática.
4. Por ello y mediante el oficio defensorial enviado al Distrito de Cartagena mediante el oficio 201600428117 de fecha 5 de diciembre de 2016 esta entidad del Ministerio Público solicitó y recomendó en el marco de nuestras competencias la intervención para evitar el aumento del deterioro y con ello el peligro en sus vidas de las personas que se movilizan o transitan por el mencionado puente.
5. Mediante el oficio AMC-OFI-0000509-2017 de fecha 4 de Enero de 2017 y recibido por nuestras dependencias en la fecha 10 de enero de 2017 con N°201700004922 dirigido al doctor JOSE JULIAN RAMIREZ SANTIS enviada por la Dora MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, Jefa Oficina Asesora Jurídica por medio del cual se permite informar que dio traslado al Oficina de Infraestructura de la alcaldía de Cartagena para dar respuesta de fondo de requerimiento solicitado por nuestra dependencia. Pero a la fecha de presentación de este medio de control aún no existe respuesta de fondo que demuestre el cese de la vulneración de los derechos e intereses colectivos.
6. A pesar de la insistencia de la comunidad y de esta regional bolívar en el sentido que se tomen medidas urgentes en relación con la construcción o reparación integral de la infraestructura del puente que lleva como nombre ROMERO AGUIRRE, esto no ha ocurrido dando lugar a la demostración de la vulneración o riesgo de los derechos e intereses colectivos.
7. El presente medio de control se instaura con la solicitud de medida provisional a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se ocasionaría por la caída o por el impacto de vehículos que transitan por esa infraestructura, debido a que con el colapso de la estructura se podría ocasionar hechos lamentables de vulneraciones que pasaría a la afectación de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos como la vida.

8. En ese orden ideas este medio de control se ejerce para hacer cesar la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, Derecho a la Seguridad Pública y prevención de desastres previsibles técnicamente generado en la falta de acciones oportunas, contundentes y eficaces por parte del Distrito de Cartagena para prevenir, mitigar y hacer cesar la problemática expuesta dentro del marco de sus competencias y en especial, de la responsabilidad directa en la implementación de los procesos de gestión de riesgo, incluyendo el conocimiento y la reducción del mismo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción tal y como lo dispone la ley 1523 de 2012.
9. La mayor preocupación de los habitantes de estos barrios es que constantemente transitan niños, niñas, adolescentes y adulto mayor que están en constante riesgo su integridad física porque al no existir un espacio peatonal donde transiten dignamente se agiliza el riesgo para ellos. Este peligro que representa la inactividad del Distrito de Cartagena frente a las medidas a adoptar para que cesen o conjuren la problemática planteada que a través del tiempo genera el deterioro de esta infraestructura.
10. El oficio presentado por la Defensoría del Pueblo agota el requerimiento previo de que trata el artículo 1437 de la ley 1437 de 2011.

## EL PAPEL DEL JUEZ POPULAR FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

En este aparte de nuestra demanda popular trabajaremos el papel del juez popular dentro del proceso constitucional para la protección de los derechos colectivos. Para tal efecto, es menester hacer alusión al artículo 17 de la ley 472 de 1998, el cual textualmente señala que el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos<sup>1</sup>.

Así las cosas, es importante hacer alusión a este punto, para demostrar que el juez del caso tiene la facultad de adoptar cualquier medida para impedir perjuicios que atenten contra los derechos colectivos. En este sentido, [a vulneración a los derechos colectivos alegados violados a causa de la omisión de la Alcaldía Mayor de Cartagena por no adelantar las gestiones pertinentes para mitigar los efectos causados por el deterioro del puente Romero Aguirre, debe activar las facultades del juez popular para tomar las medidas que considere pertinente, esto es ordenar el ejercicio de la acción omitida que causa la afectación al derecho colectivo.

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 472. Artículo 17, Inciso 3.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha destacado la importancia de los poderes del juez constitucional:

“...En efecto, de acuerdo con la Ley reguladora de la acción popular, (a misma se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, a restituir las cosas a su estado anterior si ella fuere posible- (artículo 2 ley 472 de 1998 / artículo 144 ley 1437 de 2011)-, cuando quiera que para la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazadas - (artículo 9 ley 472 de 1998) -. Casos en las que corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible - (artículo 34 ley 472 de 1998), de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exige el artículo 88 constitucional. Ciertamente, el juez está facultado para adaptar las medidas que, conforme a la situación fáctica probada, sean conducentes y pertinentes para obtener la protección de dichos derechos. Resulta importante mencionar que la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Ya ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con (a eficacia que su trascendencia exige<sup>2</sup>•

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. NR: 2020866. 11001-03-15-000-2012-02311-01. ÁC. SENTENCIA. FECHA: 18/09/2014. SECCION: SECCIÓN PRIMERA. PONENTE: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. ACTOR: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION. DECISIÓN: ACCEDEACLARACION DE VOTO



Así mismo, precisó el Consejo de Estado sobre Los poderes del juez constitucional en acciones popular que un

“...derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible. Quiere decir, entonces que, en atención a lo naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limito su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarios en pro del interés colectivo como lo demandan (los mandatos superiores bajo análisis<sup>3</sup>.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado se pronunció en la Sentencia con NR: 2019553 25000-23-24-000-2010-00609-01 en el sentido de que

“...en aras de lograr la efectividad de los derechos colectivos el juez de acción popular está revestido de facultades tanto para juzgar la conducta de autoridades y de particulares sujetos a una regulación estatuida para la protección de determinados intereses de la colectividad, como para enjuiciar la compatibilidad misma de dicha reglamentación con los bienes e intereses colectivos que se busca amparar. Y en este último caso, sin adoptar decisiones anulatorias, competencia del juez contencioso administrativo ordinario, podrá ordenar las medidas que estime pertinentes poro conjurar la situación de peligro o afectación de los derechos colectivos que se le plantea”<sup>4</sup>

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido señalando que:

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia N° 25000-23-24-000-2010-00609-01 (AP). SECCIÓN PRIMERA, DE 15 DE MAYO DE 2014. MP.: GUILLERMO VARGAS AYALA Demandado: INSTFTUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOSINVIMA, RED BULL COLOMBIA SAS Y MINISTERIO DE SALUD

“... la acción popular no es, en manera alguna, subsidiaria ni residual frente a las dispuestas ordinariamente para controlar la legalidad de (a actividad de la administración; razón por (a que (as medidas que corresponde adoptar al juez deben garantizar la protección integral del derecho colectivo vulnerado, teniendo en cuenta la nueva dimensión que exige su valoración desde el ámbito constitucional vigente. Y (a Sala reitero en esta oportunidad ese criterio jurisprudencial, pues, como se expuso, (a prevalencia del orden superior y la exigencia de la eficacia de los valores supremos que el juez de la acción popular debe preservar no permiten restringir sus facultades frente a las que le asiste al juez ordinario, sino acrecentarías, teniendo como límite, únicamente las garantías previstas en el artículo 29 constitucional  
(...)

la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo, debe orientarse imperiosamente la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de (os fines esenciales del Estado social, para el efecto (a participación en la protección de la moralidad administrativa con la eficacia que su trascendencia exige.  
(...)

No es, pues, a un juicio formal de legalidad al que debe limitarse la protección de (a moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público a través de (a acción popular, si se considera que lo que se busca es precisamente que se controle directamente la moralidad a la que debe sujetarse la administración y, por tanto, se superen los límites que a las acciones ordinarias se les presentan cuando deben protegerse derechos de contenido difuso que permiten al juez superar la legalidad formal que degrada o subordina los fines estatales en pro de oscuros, deshonestos y repudiables oportunismos individuales”<sup>56</sup>

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO NR: 2018810. 25000-23-15-000-2010-02404-01 AP SENTENCIA NORMA DEMANDADA: FECHA: 27/03/2014 SECCION: SECCION TERCERA PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO ACTOR : HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE TELEVISION DECISION: ACCEDE ACLARACION DE VOTO

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO NR: 2019234 76001-23-31-000-2003-00002-01 AP SENTENCIA. FECHA : 20/02/2014. SECCION:SECCION TERCERA PONENTE DANILO ROJAS. BETANCOURTH. ACTOR : ANDRES FELIPE RAMIREZ GALLEGU DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. DECISION: ACCEDE Una vez se encuentra acreditada la vulneración o amenaza de un derecho colectivo, corresponde al juez popular adoptar, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, las órdenes de hacer o de no hacer indispensables para garantizar el derecho amparado, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las actuaciones necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. Lo anterior no implica que deba accederse automáticamente a lo solicitado por el accionante -sino que le corresponde, consciente como debe ser de las implicaciones de sus fallos, ponderar con detenimiento [as diferentes alternativas y optar por aquellas que, cumpliendo plenamente con la finalidad



Así Las cosas:

“...la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que (a evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material, Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en (a protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige<sup>7</sup>

*Es conocido, desde hace mucho tiempo, que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no se puede afirmar que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible.*

*Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de (a acción popular no limita su decisión a (os hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del*

para la cual se prescriben, esto es, garantizar el cese de la amenaza o vulneración del derecho colectivo, resulten más viables. Así pues, las órdenes proferidas por el juez de la acción popular deben justificarse tanto en su capacidad para garantizar la protección de los derechos colectivos efectivamente amparados, esto es, en cuanto a su pertinencia y congruencia con la protección concedida, sino además en relación con la viabilidad de su realización y de su eficacia. Es precisamente dicho análisis el que extraña la Sala en La sentencia del a quo pues, por una parte, La orden proferida comprende una situación respecto de la cual no se acreditó la amenaza o vulneración de un derecho colectivo -red telefónica- y, por otra, a pesar de La insistencia de EMCALI EICE E.5.P sobre las dificultades financieras y técnicas ligadas a la construcción de una red eléctrica subterránea y sobre su disponibilidad para cambiar la existente, aunque atendiendo especificaciones distintas a las solicitadas por el actor popular, el asunto no fue estudiado. En efecto, es necesario precisar que las amenazas y vulneraciones de derechos colectivos efectivamente probados en el expediente provienen de los riesgos ligados a la modalidad de instalación eléctrica en el sector habitado por el actor popular, razón por la que, en principio, la protección de dichos derechos implicaría adoptar medidas que se limitaran a la red eléctrica. Sin embargo, en La medida en que está probado que la instalación telefónica tiene la misma configuración que la eléctrica-está demostrado que ambas estaban adosadas a las fachadas de las casas- y que las dos están a cargo de la misma empresa, no tendría sentido que fueran tratadas de manera distinta y, en consecuencia, las órdenes que se profieran en relación con la red eléctrica pueden extenderse a la telefónica.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO NR: 2018810. 25000-23-15-000-2010-02404-01 AP SENTENCIA NORMA DEMANDADA : FECHA 27/03/2014 SECCION : SECCION TERCERA PONENTE : STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO ACTOR : HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE TELEVISION DECISION : ACCEDE ACLARACION DE VOTO

*interés colectivo, de ser ello posible, como lo demandan Los mandatos superiores bajo análisis<sup>8</sup>.*

*En síntesis, el juez popular está facultado para adoptar las medidas para superar las causas que generan la violación al derecho colectivo en el caso de marras, cuya génesis se soporta en la omisión de las autoridades públicas encargadas de garantizar La prestación de los derechos colectivos violados.*

## FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Constitución Política de Colombia Art. 1, 2, 82, 88, 102, Ley 472 de 1998, Decreto 0184 de 2014, Ley 1437 (Artículo 144), Decreto 0977 de 2001.

El medio de control POPULAR fue concebido y así está consignado en la Ley, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravia sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible.

Pero en casos como el que nos ocupa, es necesario armonizar las disposiciones legales que rigen este medio de control con lo dispuesto por el artículo 2 de nuestra Carta Magna sobre los fines del Estado, uno de los cuales es **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; ello, con el objeto de que la protección de los derechos que se consideran vulnerados, sea real y efectiva.

En este caso en particular se trata de la confluencia de vulneraciones de los derechos e interés colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, Derecho a la Seguridad y salubridad Pública, prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones, infraestructura dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como se ha evidenciado en el relato de los fundamentos fácticos y jurídicos planeados y que motivaron el ejercicio de este medio de control, es el DISTRITO DE CARTAGENA la autoridad competente para adelantar funciones de vigilancia, supervisión, protección y conservación. Ello quedó confirmado con la respuesta contenida obtenida por parte de la Oficina Asesora jurídica de la alcaldía que dio traslado a la oficina de infraestructura de la alcaldía de Cartagena que hasta la fecha de presentación del medio de control no hay una respuesta de fondo a la

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia RN: 85001-23-31-000-2011-00047-01 cinco (05) de abril de dos mil trece (2013) C.P.: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B.

solicitud de intervención efectuada por la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar frente a la inminente emergencia.

En este cargo, la ley 1523 de 2012 ha definido una situación de emergencia en los siguientes términos.

**Artículo 4: Definiciones.** Para efectos de la presente ley se entenderá por:

*“(...) 7. **Emergencia:** situación caracterizada por al alternación o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento y operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.*

Es claro entonces que, frente a la situación presentada, el Estado, representado en el nivel territorial por el DISTRITO DE CARTAGENA estaba obligado a la reacción inmediata orientada a conjurar los efectos del deterioro del puente Aguirre y la falta de andenes y barandas para las personas que transitan ejerciendo su derecho de locomoción, y evitar las consecuencias que hoy son el resultado de la omisión de la Administración Distrital.

La citada Ley 1523 de 2012 definió la Gestión del riesgo como *“el proceso social de planeación ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, si como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible”*.

**“ARTÍCULO 14. LOS ALCALDE EN EL SISTEMA NACIONAL.** Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.

Lo anterior, guarda estrecha relación con los presupuestos que legal y constitucionalmente, se han reconocido para la procedencia del medio de control POPULAR. La Corte Constitucional en la sentencia T-710/08 dispuso:

*“Supuestos básicos para que proceda la acción popular son. A) que se trate de situaciones actuales que impliquen un peligro contingente, una amenaza, vulneración o agravio de uno o varios derechos o intereses colectivos y b) que esas situaciones se daban a acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares. Ambos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo”<sup>9</sup>*

Y como un presupuesto adicional el Consejo de Estado incluyó, además de los anterior, “la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses”<sup>10</sup>. Elementos que, por demás, se encuentran demostrados y que constituyen hechos notorios que son de amplio conocimiento de la ciudadanía cartagenera.

Es evidente que la violación de los derechos colectivos alegados violados son productos de la abstención de la administración pública, en tal sentido es oportuno hacer alusión a la omisión de hecho generador de violaciones a los derechos colectivos.

Ahora bien, para analizar el presente punto, es menester hacer alusión al artículo 6 de la Constitución Nación que hace referencia al principio de responsabilidad jurídica. Este principio textualmente señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

*En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional señalando que La omisión de la autoridad administrativa que causa el agravio proscrito por la Constitución<sup>11</sup>. En este mismo sentido la Ley 472 de 1998 señala en su artículo 9 que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar Los derechos e intereses colectivos.*

El Consejo de Estado sobre la acusación de afectaciones a los derechos colectivos a través de omisiones de Las autoridades públicas dijo:

**“El hecho de que La actividad de la administración también pueda ser objeto de enjuiciamiento o través de otras acciones, no Implica que sólo pueda acudir al ejercicio de las mismas, pues estando de por**

9. Corte Constitucional Sentencia T-710 de 2008

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Dr Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá, D.c., dieciocho (18) de marzo dos mil diez (2010). Rad: 2004– 01 51 3(AP).

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-050/1995



medio un interés o derecho colectivo, también es viable el ejercicio de (a acción popular, con el fin de conjurar en forma oportuna aquellos hechos u omisiones que podrían afectar a la comunidad, antes de que generen un daño para extinguirlo si éste se está produciendo o bien para restituir las cosas a su estado Anterior si ello todavía es posible En este sentido se precisó que La acción popular es una acción principal y su procedencia no depende de la existencia o inexistencia de otras acciones.

A diferencia de la concepción tradicional de la protección judicial, bosado en el derecho subjetivo, en La acción popular como quiera que no resultan vulnerados derechos o intereses e particulares, sino los denominados “difusos” o colectivos, el análisis se debe centrar en el estudio de lo vulneración de los derechos reconocidos o la colectividad.

El ámbito dentro dcí cual se define la acción popular es el relativo a la amenaza o vulneración de derechos colectivos e..), de lo cual pueden desprenderse, además, investigaciones de tipo penal, fiscal o disciplinario, que en nada afectan lo iniciación, trámite y culminación de lo acción popular”<sup>12</sup>

En síntesis, la violación a los derechos e intereses colectivos no únicamente procede por acción de las autoridades sino también por omisión en el ejercicio de tal funciones.

## PRETENCIONES

1. Declarar responsable al DISTRITO DE CARTAGENA, por la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, Derecho a la Seguridad y salubridad Pública, prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones, infraestructura dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los demás que el señor juez considere son objeto de vulneración.
2. Ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA, que en un término perentorio adelante las gestiones pertinente y obras de infraestructura necesarias para lograr la habitación de la zona peatonal y la infraestructura del puente que comunica el Barrio Crespo con Canapote que lleva como

<sup>12</sup> “Consejo de Estado, Sala de [o Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 31 de mayo de 2002, Radicación numero 25000 23 24 000 1999 9001 01 (AP 300), Actor Contraloría General de la Republica, Demandado La Nación-Ministerio de Transporte y la Sociedad Dragados y Construcciones de Colombia y Cel Caribe S.A. Dragacol SA. En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. AP-166, Sentencia del 17 de junio de 2001.

nombre ROMERO AGUIRRE, de tal manera que cese la vulneración de los derechos colectivos invocados.

## PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES

- a. Oficio Defensorial N° 201600428117 de fecha 5 de Diciembre de 2016, dirigido al señor ALCALDE DE CARTAGENA, DOCTOR MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ solicitando intervención urgente en la problemática expuesta en el presente medio de control.
- b. Oficio AMC- OFI-0000509-2017, suscrito por la Doctora María Eugenia García montes jefe de oficina asesora jurídica de la Alcaldía de Cartagena, por medio del cual da respuesta de la solicitud de intervención efectuada por la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar.
- c. Oficio AMC-OF-0000506-2017, suscrito por la Doctora María Eugenia García montes jefe de oficina asesora jurídica de la Alcaldía de Cartagena, por medio de cual da traslado al secretario de infraestructura de la Alcaldía de Cartagena de la solicitud de intervención efectuada por la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar.

### 2. Inspección judicial.

Solicitamos al señor juez practicar inspección judicial en el puente que comunica el Barrio Crespo con Canapote que lleva como nombre ROMERO AGUIRRE, afectos de constatar los hechos aquí narrados, el riesgo de las personas que transitan por la infraestructura del puente Romero Aguirre, estado de deterioro de los andenes y barandas, elementos de infraestructura integrante del puente y demás hechos que considere su señoría necesarios en beneficio y preservación de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

### 3. Notas de prensa. Periódico EL Universal de Cartagena, en los siguientes enlaces:

- a. [http://www.eluniversal.com.co/cartagena/el\\_puente\\_aguirre\\_necesita\\_reparacion\\_urgente-edicion\\_del\\_22\\_de\\_octubre\\_de\\_2014](http://www.eluniversal.com.co/cartagena/el_puente_aguirre_necesita_reparacion_urgente-edicion_del_22_de_octubre_de_2014).
- b. Deterioro del puente Romero Aguirre- YOUTUBE  
<https://www.youtube.com>

## COMPETENCIA

Es usted, señor juez, competente, para conocer del asunto, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el domicilio del demandado,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y 151 de la Ley 1437 de 2011.

### LEGITIMACIÓN

EL ejercicio de este medio de control por parte de la Defensoría del Pueblo en procura de la defensa de los derechos e intereses colectivos en especial de las personas residentes en los Barrios de Crespo y Canapote pero en general de todos los habitantes del Distrito de Cartagena, encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 472 de 1998, 144 de la Ley 1437 de 2011 y 282 de la Constitución Política de Colombia, en los cuales se citan reglas relativas a la titularidad para el ejercicio de este medio de control, respectivamente:

“Artículo 12.- Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares: (...)4. El procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia (...)”

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible(...)”

“Artículo 282. El Defensor del Pueblo velara por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

(...)5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia (...)”

### ANEXOS

1. Una copia de la demanda para el archivo del juzgado y para el traslado de la entidad demandada.
2. Los documentos que relaciono como pruebas, en 6 folios.
3. Copia del acta de posesión y resolución de nombramiento del suscrito.
4. Registro fotográficos.

## NOTIFICACIONES

**DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR:**

Barrio Manga, callejón Santa Clara N° 24-28. Teléfono 3108539392. Correo electrónico: [bolivar@defensoria.gov.co](mailto:bolivar@defensoria.gov.co).

**AL DISTRITO DE CARTAGENA:**

Alcaldía Mayor de Cartagena en el centro, Diagonal 30N° 30-78 plaza de la aduana.

Del señor Juez con el debido respeto,



**ROBERTO VELEZ CABRALES.**

**C.C. N° 73.117.610. Exp. Cartagena- Bolívar.**

Defensor del Pueblo Regional Bolívar.

Proyecto: Zait alvis paredes.

Archivado en: Accion Popular Puente Romero Aguirre.